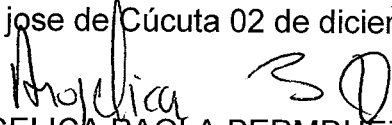


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que la parte ejecutada interpuso excepciones el día 15 de noviembre de 2019 (fl 1315-1323) y se encuentra solicitud de requerimiento al banco. PROVEA.

San José de Cúcuta 02 de diciembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial y como quiera que el auto que libro mandamiento de pago data del día 20 de septiembre de 2019 (fl 1291-1292), este Despacho rechaza las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago por extemporáneas, de conformidad con los artículos 442 del C.G. del P.

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora el oficio allegado por la entidad bancaria, obrante a folio 1314 del expediente.

Atendido el escrito allegado por el apoderado del demandante (fl. 1325), donde solicita que se sancione a las entidades bancaria BANCO OCCIDENTE, por incumplirlas órdenes impartidas por el despacho, previo a iniciar el trámite incidental requiérase a la gestora de valores y recaudos en Bogotá a ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS, dirección del servicio al cliente, para que informe de manera inmediata los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida el día 20 de SEPTIEMBRE DE 2019, en cuanto al embargo y retención de los dinero que posee la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en cuentas de ahorro, corriente CDT,, decisión que fue comunicada con oficio 5775 del 27 de septiembre de 2019, y requerimiento comunicados mediante oficios, No 6600 del 30 de octubre de 2019.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 44 CG del P y por el principio de economía procesal se requiere y concede el término de dos (2) días a la gestora de valores y recaudos en Bogotá a ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS, dirección del servicio al cliente, zona Bogotá y al superior jerárquico, para que haga la manifestación a la orden impartida mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, y si es el caso abra la respectiva investigación disciplinaria en contra del responsable de dicho cumplimiento, si en el término señalado no se hubiere dado cumplimiento, se ordenará ABRIR INCIDENTE de en contra de este y del responsable del cumplimiento de la orden impartida conforme a la ley estatutaria 270/1996. Librese el respectivo oficio.

Adviértase a la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE que a la medida de embargo tiene fundamento legal conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002.

En cuanto al requerimiento a la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA, el despacho se abstiene como quiera que no obra solicitud, ni orden de embargo para dicho entidad bancaria.

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: AGREGAR a las presentes diligencias y poner en conocimiento a la parte actora el oficio allegado por la entidad bancaria, obrante a folio 1314 del expediente.

TERCERO: REQUERIR y CONCEDER el término de dos (2) días a la gestora de valores y recaudos en Bogotá a ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS, dirección del servicio al cliente, zona Bogotá y al superior jerárquico, para que haga la manifestación a la orden impartida mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019 y si es el caso abra la respectiva investigación disciplinaria en contra del responsable de dicho cumplimiento, si en el término señalado no se hubiere dado cumplimiento, se ordenará ABRIR INCIDENTE de en contra de este y del responsable del cumplimiento de la orden impartida conforme a la ley estatutaria 270/1996 .Líbrese el respectivo oficio.

Adviértase a la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE que a la medida de embargo tiene fundamento legal conforme a las sentencias C -546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002.

QUINTO: ABSTENERSE de requerir a la entidad bancaria, BANCO DAVIVIENDA, como quiera que no obra solicitud, ni orden de embargo para dicho entidad bancaria.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019 se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud allegada por el apoderado demandante (fls 259 260).PROVEA

San José de Cúcuta 02 de diciembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



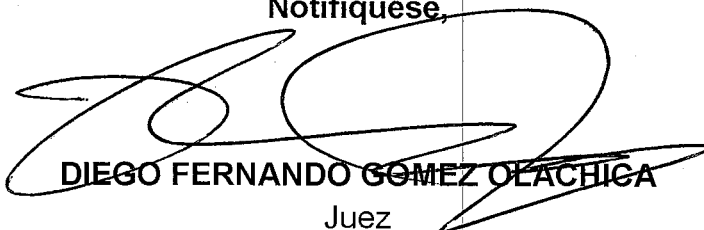
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, Requiérase a la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, comunicado con oficio No 6238 de fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la parte ejecutada COLPENSIONES en favor de la parte ejecutante, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en el Banco de OCCIDENTE, limitando el embargo a la suma de \$3'000.000 M/CTE

Adviértasele a las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias c-546 de 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA: Al despacho informando que la apoderada del demandante solicita la terminación por pago total de la obligación (fl 127) y revisado el portal del banco agrario, existe depósito judicial No 829785y 829977. **PROVEA.**

Cúcuta 02 de diciembre de 2019.


ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil nueve (2019)

Se encuentra al despacho el escrito allegado por el apoderado del demandante (fl. 2136) donde solicita la entrega dineros y dar por terminado el presente proceso.

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por el ejecutado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; HACER ENTREGA del depósito judicial No 829785 por un valor de \$ 450.000.000, siendo necesario FRACCIONAR en dos partes así: una por el valor de \$ 392.100.555, lo correspondiente a la liquidación de crédito debidamente aprobada(fl 1995-2082) y costas del proceso ordinario (fl 1573-1574) y costas del proceso ejecutivo (fl 2083) a la parte ejecutante y el otro por un valor de \$ 57.899.445.

PROCÉDASE a su entrega a la doctora ANA KARINA CARRILLO9 ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 1090373236 y T.P No 190376 del C.S de la J, por cumplirse las exigencias del artículo 447 del C.G.P, aplicable por analogía normativa a las presentes diligencias, el depósito judicial fraccionado por un valor de \$ 392.100.555, lo correspondiente a la liquidación de crédito debidamente aprobada(fl 1995-2082) y costas del proceso ordinario (fl 1573-1574) y costas del proceso ejecutivo (fl 2083) a la parte ejecutante y el otro por un valor de \$ 57.899.445.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

2º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

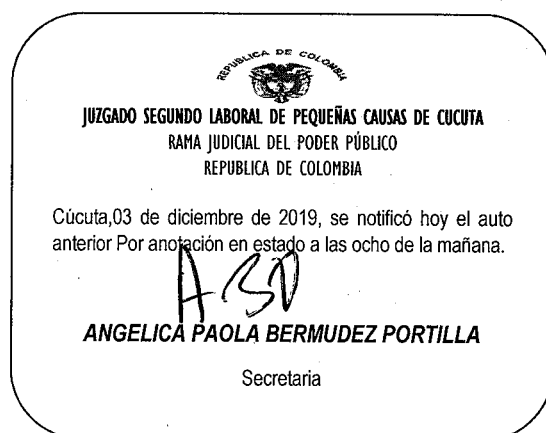
3° **FRACCIONAR** el depósito judicial 829785 por un valor de \$ 450.000.000, en dos partes así: una por \$ \$ 392.100.555 y el otro por el valor de \$ 57.899.445

4° **HACER ENTREGA** a favor de la parte ejecutante, a través de su Apoderado Judicial, a través de la ANA KARINA CARRILLO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No 1090373236 y T.P No 190376 del C.S de la J, por cumplirse las exigencias del artículo 447 del C.G.P, aplicable por analogía normativa a las presentes diligencias, el depósito judicial fraccionado por un valor de \$ 392.100.555, lo correspondiente a la liquidación de crédito debidamente aprobada (fl 1995-2082) y costas del proceso ordinario (fl 1573-1574) y costas del proceso ejecutivo (fl 2083) a la parte ejecutante y el otro por un valor de \$ 57.899.445.

5° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud allegada por el apoderado demandante (fl 225 y 226)

San José de Cúcuta 02 de diciembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

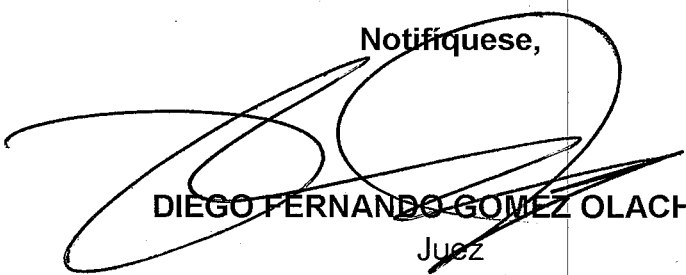


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

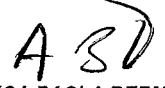
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, Requiérase por última vez al Banco de Occidente para que dé cumplimiento a la orden impartida por este despacho mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019, literal tercero, comunicada con oficio No 3052 de fecha 29 de mayo de 2019; reiterada mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019 y comunicada con oficio N°6479 del 25 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada COLPENSIONES, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO OCCIDENTE de la ciudad de Cúcuta, limitando el embargo a la suma de \$26'609.320,46.

Adviértase que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 DE 1992, C-354 DE 1997 y C-793 de 2002.

Notifíquese,

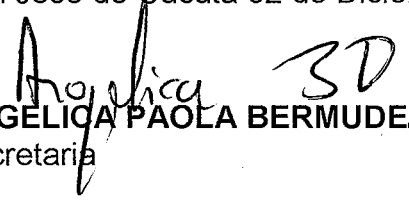

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Cúcuta, 03 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias, para agregar memorial allegado por el Banco de Occidente (fl 113), para agregar resolucion allegada por COLPENSIONES(fls 115 a 118).

San José de Cúcuta 02 de Diciembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

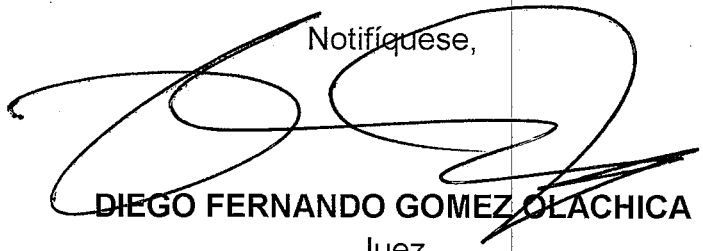


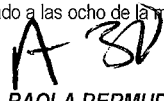
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

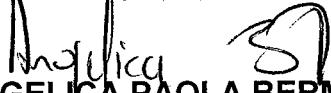
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento a la parte demandante el memorial allegado por la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE obrante a folio 113 del presente proceso y la RESOLUCION SUB 308590 del 12 de noviembre 2019 allegada por la entidad demandada COLPENSIONES obrante a folios 115 a 118 del referenciado expediente.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA Cúcuta 03 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.  ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que existe solicitud para librar orden de pago y siendo consultado y descargado en el RUES, el Certificado De Existencia Y Representacion Legal (209-232), se evidencia que la entidad ejecutada se encuentra en liquidación. Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de única instancia promovido por la señora **FRANCY MILENA VAGAS ALARCON**, a través de apoderado judicial, contra de **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, para resolver la solicitud de librar orden de pago, a lo cual se procedería de no advertir el Despacho lo siguiente:

Evidenciado el informe secretarial, sea lo primero indicar que mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2019, se condenó a la entidad demandada al pago de una licencia de maternidad, que al día de hoy solicita el demandante se libere el respectivo mandamiento de pago atendiendo al trámite regulado en el art. 100 del C.P.L y normas concordantes, entre ellas, el artículo 306 del CGP.

Sobre el particular, deberá indicarse al memorialista que dadas las circunstancias específicas en las que se halla inmersa la entidad demandada, en esta oportunidad, no resulta procedente adelantar la ejecución de la obligación contenida en la sentencia en mención, como quiera que según Resolución 0007112 del 2019 y el Certificado De Existencia Y Representación Legal (fl 209-232), esta entidad se encuentra en liquidación.

Así las cosas, y en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado, siendo necesario el rechazo de esta solicitud, para que el interesado proceda a solicitar el pago al interior del proceso liquidatorio conforme la norma citada.

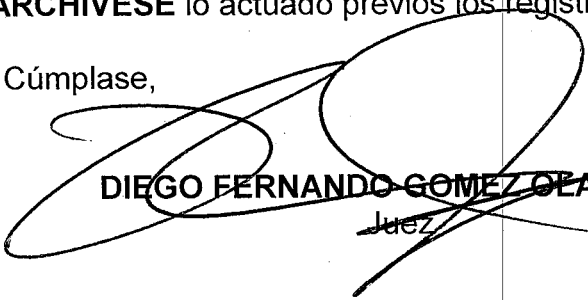
En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACION, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE lo actuado previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

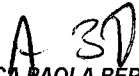
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 03 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

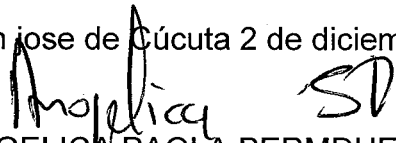


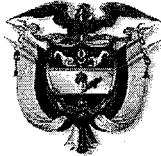
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra para seguir adelante la ejecución. PROVEA.

San Jose de Cúcuta 2 de diciembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por el señor LIZETH PAOLA SALDARRIAGA BUITRAGO en contra del señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO, a través de su representante legal.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de 2019 (fl. 72), se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de señor LIZETH PAOLA SALDARRIAGA BUITRAGO en contra de la LIVAR ROJAS MONTENEGRO,, a través de su representante legal por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$3'538.702), Por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar, sin perjuicio de la indexación que se debe efectuar desde el día 23 de noviembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago.
- b) Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11'434.350) por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del código sustantivo de trabajo sin perjuicio de lo valores que se siguen causando en adelante o con posterioridad a esta sentencia.
- c) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto de en costas de proceso ordinario.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada se le notificó del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P, la parte ejecutada el señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO, a quién se le notificó por estado de la demanda, quien no hizo pronunciamiento.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de LIZETH PAOLA SADARRIAGA BUITRGO, por el saldo adeudado, correspondiente a prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar, por concepto de indemnización moratoria y costas de proceso ordinario, en contra de LIVAR ROJAS MONTENEGRO, para el cumplimiento de las obligaciones informadas por la ejecutante (art. 440 C.G.P). Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho a favor del señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO en la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.155.000) y a favor de LIZETH PAOLA Saldarriaga Buitrago a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE,

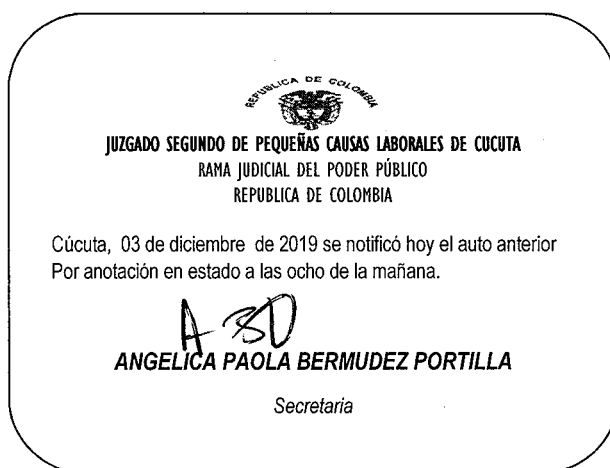
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LIVAR ROJAS MONTENEGRO, y a favor de LIZETH PAOLA Saldarriaga Buitrago, por el saldo adeudado.

SEGUNDA: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a favor de la señora LIZETH PAOLA Saldarriaga Buitrago en la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.155.000) a cargo de la parte ejecuta LIVAR ROJAS MONTENEGRO.

Notifíquese,

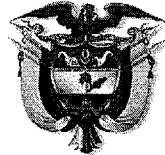

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra para seguir adelante la ejecución. PROVEA.

San Jose de Cúcuta 2 de diciembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por el señor PAULA ANDREA BURBANO ARDILA en contra del señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO, a través de su representante legal.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de 2019 (fl. 78), se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora PAULA ANDREA BURBANO ARDILA en contra de la LIVAR ROJAS MONTENEGRO, a través de su representante legal por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$3'538.702), Por concepto de prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar, sin perjuicio de la indexación que se debe efectuar desde el día 23 de julio de 2017 hasta cuando se efectúe el pago.
- b) Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11'434.350) por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del código sustantivo de trabajo sin perjuicio de lo valores que se siguen causando en adelante o con posterioridad a esta sentencia.
- c) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), por concepto de en costas de proceso ordinario.

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada se le notificó del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P, la parte ejecutada el señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO, a quién se le notificó por estado de la demanda, quien no hizo pronunciamiento.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de PAULA ANDREA BURBANO ARDILA, por el saldo adeudado, correspondiente a prestaciones sociales y vacaciones dejadas de cancelar, por concepto de indemnización moratoria y costas de proceso ordinario, en contra de LIVAR ROJAS MONTENEGRO, para el cumplimiento de las obligaciones informadas por la ejecutante (art. 440 C.G.P). Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho a favor del señor LIVAR ROJAS MONTENEGRO en la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.155.000) y a favor de PAULA ANDREA BURBANO ARDILA a cargo de la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE,

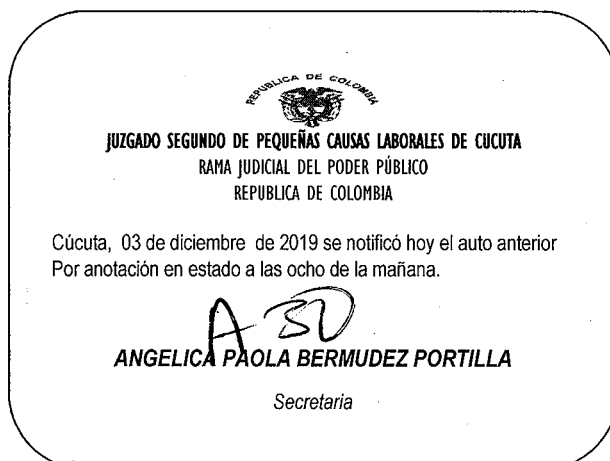
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LIVAR ROJAS MONTENEGRO, y a favor de PAULA ANDREA BURBANO ARDILA, por el saldo adeudado.

SEGUNDA: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a favor de la señora PAULA ANDREA BURBANO ARDILA en la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.155.000) a cargo de la parte ejecuta LIVAR ROJAS MONTENEGRO.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA: Pase al Despacho las presentes diligencias informando se encuentra escrito de terminación por pago (fl. 85) . PROVEA.

Cúcuta 02 de diciembre de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil nueve (2019)

Se encuentra al despacho, el escrito allegado por la parte ejecutante (fl. 85) donde solicitan: "terminación *del proceso por pago total de la obligación.*"

Así las cosas se dispone: TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por el ejecutado, OSCAR MUÑOZ HOYOS, LUZ MARINA MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ y LUIS FERNANDO MUÑOZ, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Hacer entrega al ejecutado de los depósitos judiciales que posteriormente llegaren a existir para este proceso a través de la persona autorizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

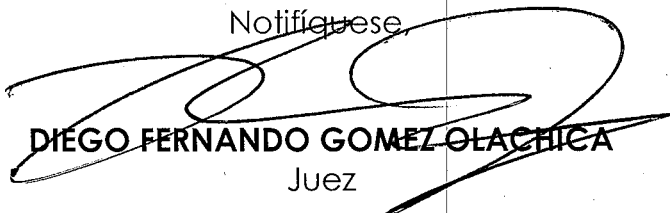
RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación en contra de OSCAR MUÑOZ HOYOS, LUZ MARINA MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ y LUIS FERNANDO MUÑOZ.

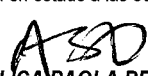
2º. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3º. En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

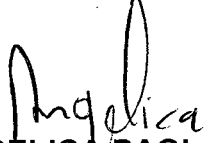
Juez

 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA Cúcuta, 03 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.  ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA Secretaria

Ordinario laboral Nro. 54001 41 05 002 2019 00222 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para Informar que el día de hoy no se realizó la audiencia como quiera que la parte demandante no ha realizado la publicación del edicto emplazatorio. PROVEA

San José de Cúcuta 02 de diciembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

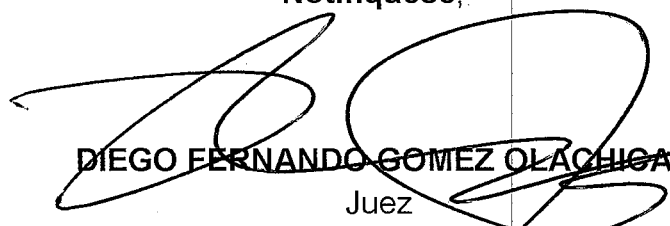


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

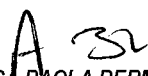
Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día LUNES VEINTITRÉS (23) de FEBRERO del año dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese.


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

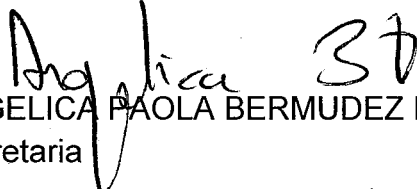

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 03 de diciembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA: Pase al Despacho las presentes diligencias informando se encuentra escrito de terminación por pago y así mismo que obra depósito judicial por la suma de \$ 175.000 (fl. 94). PROVEEA.

Cúcuta 02 de diciembre de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil nueve (2019)

Se encuentra al despacho, el escrito allegado por la parte ejecutante (fl.233) donde solicitan: "terminación *del proceso por pago total de la obligación.*"

Así las cosas se dispone: TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por el ejecutado, CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas .HACER ENTREGA del depósito judicial No 829702 por un valor de \$ 175.000, lo correspondiente a la liquidación de costas del proceso ordinario debidamente aprobada (fl 189).

PROCÉDASE a su entrega al doctor YORMAN ANDRES ALVARADO CELIS identificado con cédula de ciudadanía No 1090469432 y T.P No 285388 del C.S de la J, por cumplirse las exigencias del artículo 447 del C.G.P, aplicable por analogía normativa a las presentes diligencias, el depósito judicial 829702 por un valor de \$ 175.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

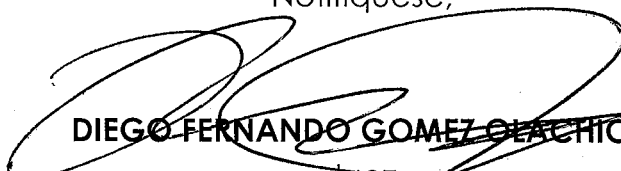
1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación en contra de CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA.

2º. **HACER ENTREGA** al doctor YORMAN ANDRES ALVARADO CELIS identificado con cédula de ciudadanía No 1090469432 y T.P No 285388 del C.S de la J, por cumplirse las exigencias del artículo 447 del C.G.P, aplicable por analogía normativa a las presentes diligencias, el depósito judicial 829702 por un valor de \$ 175.000.

3º **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

4º. En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

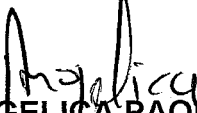
Cúcuta, 03 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado demandante (fl 62) PROVEA
San José de Cúcuta 02 de diciembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

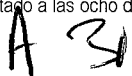
Cúcuta, dos de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, por ser procedente, se fija nueva fecha para la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el próximo MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DEL 2020 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

Juez

 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA Cúcuta, 03 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.  ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA Secretaria
--

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado demandante (fl 66) PROVEA
San José de Cúcuta 02 de diciembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



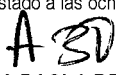
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, dos de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

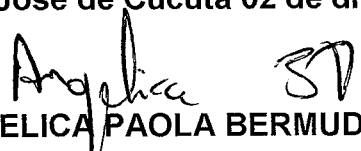
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, por ser procedente, se fija nueva fecha para la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el próximo MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DEL 2020 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

 JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA Cúcuta, 03 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.  ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA Secretaria

Constancia secretarial: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de aplazamiento allegada por el apoderado demandante (fl 60) PROVEA San José de Cúcuta 02 de diciembre de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

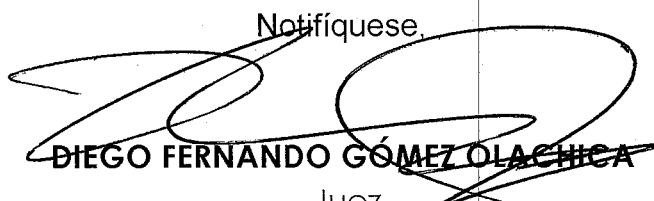


**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

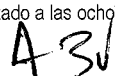
Cúcuta, dos de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, por ser procedente, se fija nueva fecha para la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el próximo MIÉRCOLES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DEL 2020 a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

Juez

 JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO REPUBLICA DE COLOMBIA Cúcuta, 03 de diciembre de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.  ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso Ordinario Laboral de única instancia propuesto por la señora IRENE GIL VILAMIZAR, a través de apoderado judicial, contra de ALMACENES EXITO bajo e Nlt: 890900608-9, para resolver sobre su admisión.

Pretende el demandante entre otras que:

“Que se declare a su representada en su estado de subordinada actuó recibiendo instrucciones de superior jerárquico...”

“Que se declare que le reglamento interno de trabajo de la empresa almacenes EXITO contempla falta que un empleado se aproveche de los beneficios de la empresa concede a sus clientes como pago de productos comprados a la empresa...”

“Que se declare que la empresa vulnera el derecho al debido proceso...”

“Que se ordene a la empresa a restablecer el contrato de trabajo, si solución de continuidad...”

“Que se declare la nulidad e ineficacia del documentó que dio por terminado el contrato de trabajo

De lo anterior se evidencia que la totalidad de las pretensiones incoadas se erigen como pretensiones declarativas. Sobre el cual se trae a colación el artículo 13 del Código de procedimiento laboral establece:

ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo <Laborales del Circuito>, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil.

Siendo claro entonces la falta de competencia como quiera que se trata de un proceso no susceptible de fijación de cuantía, el suscrito, de conformidad con la norma en cita, se procederá a su rechazo in limine, ordenando la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el proceso ordinario iniciado por la señora IRENE GIL VILAMIZAR, a través de apoderado judicial, contra de ALMACENES EXITO, por falta de competencia, conforme a las motivaciones.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Laboral Circuito de esta ciudad

NOTIFIQUESE


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

